



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Diana Norelly Casas Paternina
Demandado	Obrasdé S.A.S
Radicado	05001310502520220014700
Auto de Interlocutorio No.	699
Decisión/Temas	Rechaza demanda-Ordena archivo

En anterior providencia se inadmitió la presente demanda para que conforme lo establecido en el artículo 25 del CPL y de la S.S. fueran subsanados los defectos motivo de devolución por la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dentro del término dispuesto, la parte demandante allega memorial de subsanación de requisitos, sin embargo, considera el despacho que los mismos no fueron subsanados en debida forma por lo siguiente:

En el numeral 1º se le solicitó: “Aclarar las pretensiones a, b, c, d, e, f, así como el hecho 10, en el sentido de indicar si lo reclamado es la liquidación final de prestaciones sociales y por qué periodo; o el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios causadas durante toda la relación laboral.”

Ante ello se indica en el escrito de subsanación:

Hecho 10: “Hasta la fecha la sociedad demandada no me ha realizado mi liquidación definitiva de prestaciones sociales, por todo el tiempo que duro la relación laboral con dicha sociedad, por los años de 2019 hasta 2021.”

Y en las pretensiones solicita:

“a) PAGO de cesantías, de los años 2018, 2019, 2020, 2021; teniendo en cuenta que su relación laboral inicio el 26 de agosto de 2013 hasta 18 de febrero de 2022.

b) PAGO de Interés a las cesantías por el tiempo laborado, de los años 2018, 2019,2020, 2021; en igual sentido por la fecha de ingreso y de egreso enunciado en el anterior



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

literal.

c) Sanción por el no pago de intereses sobre las cesantías por el tiempo laborado de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

d) Vacaciones por el tiempo que duro la relación laboral con la sociedad demandada, de los años 2018, 2019, 2020, teniendo en cuenta que su relación laboral inicio el 26 de agosto de 2013 hasta el 18 de febrero de 2021.

e) Primas de servicio por el tiempo que duro la relación laboral con la sociedad demandada, de los años 2018, 2019, 2020; teniendo presente que su relación laboral inicio el 26 de agosto de 2013 hasta el 18 de febrero de 2021.

f) Indemnización por no pagar la liquidación de prestaciones sociales por el tiempo que duro la relación laboral con la sociedad demandada, de los años 2018, 2019, 2020, 2021.”

Al respecto, considera el Despacho que no se aclaró por la parte demandante porque periodos pretende el pago de las prestaciones deprecadas, pues en el hecho primero de la demanda dice que la relación laboral tuvo como extremos el 23 de agosto de 2013 al 18 de febrero de 2022, y luego en el hecho 10 afirma que “no se ha realizado la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, por todo el tiempo que duro la relación laboral con dicha sociedad, por los años de 2019 hasta 2021”, es decir, no existe claridad si las prestaciones que afirma se le adeudan son desde el 23 de agosto de 2013 hasta el 18 de febrero de 2022 o solo por los años 2019, 2020, y 2021.

Y tal situación tampoco se esclarece con el texto de las pretensiones a, b, c, d, e, f, en las cuales se incurre en la misma contradicción al indicar que los conceptos deprecados son por todo el tiempo que duro la relación laboral, por los años 2018, 2019, 2020 y 2021, exponiendo además en las pretensiones e y d que la terminación del contrato lo fue el 18 de febrero de 2021, cuando en otros aparte se indica que lo fue el 18 de febrero de 2022.

En el numeral 2º se le pidió “Exponer el fundamento fáctico de la pretensión j en cuanto a la solicitud de reajuste de las cotizaciones a pensiones entre el 5 de febrero de 2018 y el 30 de julio de 2021.”

Frente a este punto, no se presenta dentro de los hechos el fundamento fáctico requerido, dado que simplemente se mantiene lo indicado en el hecho 7, el cual dice “Fui afiliada a la seguridad social en riesgos y pensiones, y salud, y además a una caja de compensación familiar por parte de la sociedad demandada pero dicha afiliación se realizó y pago solo hasta el 30 de julio de 2021...” y luego en la pretensión j manifiesta que lo solicitado es “Reajuste en el pago de las cotizaciones para pensiones, en COLPENSIONES por el periodo de tiempo comprendido entre enero de 2018 y febrero de 2022”.

De lo expuesto no es posible advertir cual es el fundamento o razón de tal pretensión,

ni siquiera resulta claro si lo pretendido es como tal el reajuste o el pago total del aporte, ni por cual periodo.

Y en el numeral 5º se le solicitó que: “De acuerdo a lo ordenado en el artículo 6o. del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar al despacho, **haber enviado al presentar la demanda de manera simultánea**, copia de ésta a la entidad demandada con sus respectivos anexos, pues en la constancia emitida por apoyo judicial no obra prueba de ello, dado que si bien se envió en correo independiente, **se hace necesario que este envío sea simultaneo** ello con el fin de verificar que el escrito de demanda y anexos presentados ante el despacho sea el mismo documento que se remitió a la parte demandada.”

En este punto, la parte demandante al subsanar la demanda no hace ninguna manifestación, y además incurre nuevamente en el error ya advertido, pues al enviar el memorial subsanando la demanda al juzgado no lo hace de forma simultánea a la sociedad demandada, sino que lo remite en correo independiente, lo cual impide al juzgado verificar que el archivo remitido a la parte demandada sea el mismo que se radicó ante el despacho.

En conclusión, al no haberse subsanado por la parte demandante la totalidad de requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda; **SE RECHAZA** la misma.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena su archivo previa cancelación del registro pertinente.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo: sileatencio@gmail.com;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 158 del
31/10/2022

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4478c4c8ed65f3f5c37111c910b38a0dad2e860cda8e2a751005296330c68f**

Documento generado en 28/10/2022 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>